



Bogotá D.C, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: 11001400305220210053700**

Revisado el expediente que antecede, se observa que mediante auto del 16 de junio de los corrientes, el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Manizales (Caldas), dispuso rechazar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras estrepo contra Jhon Jaime Muñoz Marín, por considerar que al ser la entidad demandante una entidad pública con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., el competente para conocer la demanda, es el Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), esto, de conformidad con lo previsto en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 ibidem.

Pues bien, advirtiendo que a pesar de que la entidad demandante es una Empresa Industrial y Comercial de Estado de carácter financiero de orden Nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial vinculada al Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según consta en el certificado de existencia y representación, no se puede pasar por alto que, la citada entidad, cuenta con sucursal o agencia en la ciudad de Manizales, amén que el negocio que dio origen a la presente demanda, corresponde a un crédito hipotecario en UVR, para la adquisición de vivienda, cuyo cumplimiento igualmente se convino en la mentada ciudad.

Al respecto, en reciente pronunciamiento la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, en auto AC3633-2020, con ponencia del H. Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, indicó:

*“...El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.*

*Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá **en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad».*



*Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.*

Conocer **en forma privativa** significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada (Resaltó la Corte, AC2909, 10 may. de 2017, rad. n.° 2017-00989-00). Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-003284-00)

*Desde esa óptica, en principio tendría razón el Juzgado Once Civil del Municipal de Manizales (Caldas) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, en tanto el domicilio principal del fondo accionante es la ciudad de Bogotá, según el certificado de existencia y representación allegado.*

*Sin embargo, nada obsta para aplicar analógicamente el numeral 5° del artículo 28 citado, cuando la persona jurídica de naturaleza estatal interviene en el juicio como demandante, en la medida en que esto desarrolla la prevalencia del fuero territorial de tales empresas públicas o de aquellas que rigiéndose por el derecho privado conservan su carácter de descentralizadas por servicios del orden nacional.*

*Sobre la interpretación de este precepto ha dicho la Sala que:*

*Mandato este último del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia. Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-003284-00 10 sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra*



*la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces **de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo** (Resaltó la Corte, AC489, 19 feb. 2019, rad. n.º 2019-00319-00)...”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Manizales, el inmueble objeto de la presente demanda identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-56598, se encuentra ubicado en la citada ciudad, según se aprecia de lo indicado en el respectivo certificado de libertad y tradición, que se estipuló por las partes que el lugar del cumplimiento de la obligación también corresponde a la citada capital, **amén que la entidad demandante cuenta con sucursal o agencia en la mentada urbe**, resulta claro que en quien recae la competencia para conocer del mismo, es el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Manizales, sede judicial, a quien por reparto le correspondió asumir el conocimiento de la mentada demanda.

Siendo así, no puede este despacho asumir conocimiento de la actuación como quiera que en su órbita de competencia no se radica ninguno de los fueros contemplados en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 28 del C.G.P, en consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente causa ejecutiva para la efectividad de la garantía real formulada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JHON JAIME MUÑOZ MARÍN, conforme a lo acá explicado.

**SEGUNDO. PROPONER** conflicto negativo de competencia al Juzgado Once (11) Civil Municipal de Manizales (Caldas).

**TERCERO. REMITIR** el proceso a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para dirimir el conflicto planteado.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

*Firmado Por:*

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 3a33f5e763d0ad9ae006ed16113b2d479f9d830f05b37c759c0191a19099818b  
Documento generado en 30/06/2021 04:15:09 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*